



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: SE DESCONOCE
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: CONSUELO TORRES CARDONA—CC.42.497.676
PROVIDENCIA: AUTO REQUIERE.

La señora CONSUELO TORRES CARDONA, mediante escrito del 24 de noviembre de 2021, solicita al despacho el levantamiento la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble de su propiedad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-87137, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, proceso que, asegura, había terminado por pago total de la obligación.

Para sustentar la petición, aporta el oficio No. 1680, del 02 de octubre de 2009, el cual, en su literalidad, tiene como referencia: *“PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. DTE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. DEMANDADA. CONSUELO TORRES CARDONA. APODERADO: Dr. ALVARO VERGARA OYOLA”*, así como el folio de matrícula inmobiliaria mencionado, y un paz y salvo que le confiere DAVIVIENDA S.A.

Con el fin de dar trámite a esta solicitud se dispuso que, por Secretaría, se realizara la búsqueda del expediente para ver verificar el estado del mismo y la radicación con la cual este se tramitaba. Esta pesquisa interna resultó infructuosa, toda vez que ni en los archivos físicos del despacho, ni el sistema de consulta de procesos Siglo XXI existe anotación o referencia a alguna causa judicial en contra de la señora Cardona.

La situación antes descrita no puede ser pasada por alto por este despacho como quiera que resulta extraño la materialización de una medida cautelar no ligada a ningún expediente.

El artículo 12 del C.G.P. establece que juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial; bajo ese cometido se dispondrá una serie de requerimientos con el fin de determinar la existencia del proceso, su estado actual y por supuesto, su posible ubicación.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina Judicial Dirección Seccional de Valledupar para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, informe a este despacho si en sus archivos de reparto hay evidencia de la existencia y/o radicación del proceso seguido en contra de CONSUELO TORRES CARDONA, quien se identifica con la C.C. 42.497.676, siendo demandante Banco Davivienda y/o TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., o cualquier otro demandante. En caso positivo, deberá allegar toda la información y copia de la documentación que se logre encontrar, en especial, la fecha de la radicación y el consecutivo de reparto que le correspondió. Ofíciase adjuntando copia de esta providencia y de los documentos aportados por la solicitante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO: REQUERIR al Banco DAVIVIENDA S.A., para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo del requerimiento, informe a este despacho si esa entidad promovió, o no, un proceso judicial en contra de CONSUELO TORRES CARDONA, quien se identifica con la C.C. 42.497.676, presuntamente respecto de la obligación No. 05725256000014960, y/o o de cualquier otra. En caso positivo, deberá allegar copia de la documentación que sirvió como soporte del libelo, discriminando la clase de obligación, la fecha en que se adquirió, la fecha en que se produjo la mora que dio lugar a su interposición, la fecha en que se radicó la demanda y las medidas cautelares solicitadas y decretadas. Igualmente, si existió venta de cartera, por parte de esa entidad, que incluyó esta obligación, y en qué fecha, si ocurrió. Con la respuesta a esta comunicación deberá acompañar las piezas procesales que tenga en su poder, si fuere el caso, incluido el auto que dio por finalizado el proceso.

Ofíciase adjuntando copia de esta providencia y los documentos aportados por la solicitante.

TERCERO: REQUERIR A TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., para que, dentro de los 10 días siguientes la notificación de este auto, INFORME si esa entidad promovió proceso ejecutivo en contra de CONSUELO TORRES CARDONA, quien se identifica con la C.C. 42.497.676, presuntamente respecto de la obligación No. 05725256000014960, y/o o de cualquier otra. En caso positivo, deberá allegar copia de la documentación que sirvió como soporte del libelo, discriminando la clase de obligación, la fecha en que se adquirió, la fecha en que se produjo la mora que dio lugar a la interposición de la demanda, la fecha en que se radicó y las medidas cautelares solicitadas y decretadas.

En caso que haya sido cedida la cartera por parte de la entidad financiera titular del crédito, deberá informar en qué fecha se produjo y cuándo fue aceptada la cesión por parte del juzgado. Con la respuesta a esta comunicación deberá acompañar las piezas procesales que tenga en su poder, si fuere el caso.

CUARTO: REQUERIR a la solicitante para que aporte toda la información que tenga sobre el proceso del que requiere información. Ofíciase.

QUINTO: SOLICITAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Y DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, respectivamente, informen, dentro de los 10 días siguientes, la existencia de algún proceso ejecutivo seguido en contra de CONSUELO TORRES CARDONA, quien se identifica con la C.C. 42.497.676, por parte de BANCO DAVIVIENDA y/o TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., o cualquier otro demandante. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c08540de29be934e62b0d167f33d01e945cecb7f0cb206511f35c241bdffbe**

Documento generado en 24/01/2022 06:53:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>